



AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCISCO JAVIER MARZAL MERCADER ante el Tribunal Constitucional comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **D I G O**:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, apartado número uno, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, contra las siguientes resoluciones:

1. Auto del 20-2-2015 de las DPPA 1283/2014 del Juzgado de Instrucción nº 50 de Madrid.
2. Auto del 23-3-2015 de las DPPA 524/2015 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Arganda del Rey.
3. Auto nº 316/2015 del 13-4-2015 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid.
4. Auto del 27-4-2015 de las DPPA 524/2015 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Arganda del Rey.
5. Auto nº 728/15 del 6-7-2015 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

Se aportan los siguientes documentos:

- **DOCUMENTO Nº UNO**, testimonio completo de las DPPA 524/2015 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Arganda del Rey que incluye las 1283/2014 del Juzgado de Instrucción nº 50 de Madrid y el auto nº 316/2015 del 13-4-2015 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

- **DOCUMENTO Nº DOS**, Auto nº 728/15 del 6-7-2015 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

- **DOCUMENTO Nº TRES**, denuncia contra la presunta trama criminal judicial en los Juzgados de Arganda del Rey que el Juzgado de Instrucción nº 7 de Arganda del Rey no ha incluido en el testimonio supuestamente íntegro de las actuaciones referidas.

Se exponen a continuación los hechos o antecedentes del presente recurso, los fundamentos jurídicos en que se basa, la pretensión que formula esta parte y su interés constitucional, detallando asimismo el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos para la admisión del mismo.

A) ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El día 5-2-2015, el recurrente y otra cincuenta remitieron a los Juzgados de Madrid, por correo administrativo, denuncia contra cinco oficiales y varios agentes de tres cuarteles de la Guardia Civil (folios 5 a 28).

2.- Esta denuncia recayó, por el sistema de reparto (folios 3 y 4), en el Juzgado nº 50 donde se registraron las DPPA 1283/2015 el día 18-2-2015 (folio 2) por "*Asociación ilícita*".

3.- Mediante auto del 20-2-2015 (folios 29 y 30), el Juzgado incoó estas Diligencias Previas, por una "Posible existencia de una infracción penal" y dispuso: "*Se acuerda la INHIBICIÓN del conocimiento de este procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción Decano de ARGANDA DEL REY, al que se le remitirán estas actuaciones una vez sea firme la presente resolución*". Al respecto cabe destacar las siguientes irregularidades:

1.- No resuelve la cuestión previa planteada en la denuncia, donde se decía:

PREVIO.- SOBRE LA COMPETENCIA JUDICIAL

Los Juzgados de Arganda del Rey llevan cinco años sin reconocer nuestros derechos, por lo que aunque se han cometido los presuntos delitos aquí denunciados en su jurisdicción, no cabe que sean allí instruidos, máxime cuando ya han sobreesido injustamente nuestras denuncias y dos querellas contra dos Puestos Principales de la Guardia Civil en esa jurisdicción.

Por este motivo, solicitamos que esta denuncia sea instruida en los Juzgados de Madrid en la Plaza de Castilla donde ha sido interpuesta.

En este sentido se aporta la denuncia interpuesta el día 30 de octubre de 2014 contra:

[...] catorce jueces, once fiscales (incluyendo la Fiscal Jefe) y a los secretarios judiciales de los Juzgados de Arganda del Rey (Madrid), cuyos nombres o identificación de su juzgado se reflejan en cada apartado de la descripción de los hechos, por realizar más de ciento cincuenta actuaciones presuntamente delictivas contra nosotros -dos cincuentones honorables, sin antecedentes policiales ni judiciales anteriores a este conflicto-, cometiendo presuntos delitos de homicidio (CP 137), coacciones (CP 172), revelación de secretos (CP 199), falsedad documental (CP 390), abandono de destino (CP 407), denegación de auxilio (CP 412), cohecho (CP 419), prevaricación por sentencias y resoluciones manifiestamente injustas (CP 447), prevaricación por negarse a juzgar (CP 448), prevaricación por retardo malicioso (CP 449), omisión de impedir delitos y de promover su persecución (CP 450), encubrimiento (CP 451), acusación falsa (CP 456), usurpación de atribuciones (CP 506, 507, 508 y 509), discriminación (CP 511) y asociación ilícita (CP 515)

También se aporta la resolución del Consejo General del Poder Judicial tras la tramitación durante un año, de una queja nuestra contra los Secretarios Judiciales de los siete Juzgados de Instrucción de Arganda por no

entregarnos los testimonios completos de los procedimientos allí seguidos. Más adelante se acredita que hubo varias filtraciones en estos juzgados sobre la información de nuestras denuncias contra la Guardia civil.

Tras recibir los testimonios íntegros de algunos juzgados, en noviembre de 2014, Javier interpuso una denuncia contra dos de los jueces denunciados, precisamente contra los dos primeros que encubrieron las denuncias contra la Guardia Civil, creando la presunta asociación ilícita de los fiscales y jueces para encubrir la actuación policial. Esta pareja de jueces, hombre y mujer, ya habían coincidido en otros Juzgados antes de coincidir en los de Arganda del Rey y después de su paso por Arganda, sospechosamente en la actualidad trabajan en los mismos Juzgados. Son los dos primeros encubridores de esta corrupción policial, influyendo en la Fiscalía y en el resto de los jueces para que mantuvieran el encubrimiento descarado de la corrupción policial.

Por último, no pudiendo existir una corrupción policial y judicial, sin la corrupción de los abogados, se aportan siete solicitudes de justicia gratuita de Javier al Colegio de Abogados de Alcalá de Henares que no han sido atendidas, probablemente por haber denunciado a tres abogados en el Colegio, por lo que cabe inferir que tampoco atenderían la solicitud de justicia gratuita para representar a Javier en el procedimiento donde se instruya esta denuncia, no pudiendo ser tramitada. Estas solicitudes fueron remitidas por correo certificado el 11 y 12 de septiembre de 2014, sin obtener respuesta.

En este contexto de disfunción del Estado de Derecho no cabe en Derecho ni en Justicia que los Juzgados de Arganda tramiten esta denuncia para que procedan a archivarla en cuanto lean nuestros nombres.

Se aporta la primera denuncia referida como **DOCUMENTO N° DOS**, la resolución del CGPJ como **DOCUMENTO N° TRES**, la segunda denuncia como **DOCUMENTO N° CUATRO** y las solicitudes de justicia gratuita como **DOCUMENTO N° CINCO**.

2.- En la parte dispositiva del auto referido de inhibición se decía: “*Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas*”. Este acuerdo entra en contradicción con el anterior de remitir las actuaciones al Juzgado Decano de Arganda del Rey cuando “*sea firme la presente resolución*”. Lógicamente, si no notifica el auto a los denunciados nunca será firme la resolución. Es evidente que esta opacidad tiene la intención dolosa de vulnerar el derecho de los denunciados a recurrirla.

4.- La competencia real es de la Audiencia Provincial de Madrid, según lo dispuesto en el artículo 14.4 de la LeCRIM: “*Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido*”, por no cumplir lo dispuesto en el artículo 14.3 de la misma Ley para los Juzgados de Instrucción: “*Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años*”.

5.- El 13-3-2015, las DPPA 524/2015 fueron registradas en el Juzgado Decano de Arganda del Rey y repartidas al Juzgado de Instrucción nº 7 (folio 1). Habiendo siete Juzgados de Instrucción en Arganda del Rey, resulta llamativo que, como la referida denuncia contra la PRESUNTA TRAMA CRIMINAL JUDICIAL también esta denuncia, contra la Guardia Civil, recayera por el sistema de reparto en este mismo Juzgado de Instrucción nº 7 que ya había tramitado de una forma descaradamente criminal, presuntamente, otros dos procedimientos del recurrente contra la Guardia Civil. En uno de los dos procedimientos incluidos en la denuncia de estas DPPA 524/2015, la Juez del Juzgado de Instrucción nº 7 ya había encubierto de una forma descarada otras actuaciones presuntamente criminales de la Guardia Civil, probablemente por un presunto cohecho recibido en efectivo el 23-4-2013.

6.- Cabe destacar que el Juzgado Decano de Arganda ya había repartido ilegalmente otra denuncia de ,los mismos denunciantes a primeros de agosto 2010, la denuncia provenía del Juzgado de Violencia contra la Mujer y la Juez de ambos Juzgados es la misma, por lo que cabe dudar de la legalidad de este nuevo reparto. Concretamente, como se dice en la referida denuncia contra la PRESUNTA TRAMA CRIMINAL JUDICIAL:

1) Juzgado Decano

1.- Cabe señalar que este Juzgado estuvo implicado en las irregularidades del inicio de las DPPA 1242/2010 del Juzgado de Instrucción nº 1 que ya hemos visto y cuyo texto damos aquí por reproducido íntegramente.

*El mismo día que D. Javier volvió de Barcelona (27/07/2010) presentó denuncia en el Juzgado de Guardia de Madrid por el "secuestro" de Dª Flora. Esta denuncia recayó en el Juzgado de Instrucción nº 45 de Madrid que se inhibió a favor del Juzgado Decano de Arganda del Rey. Este Juzgado lo repartió al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, a pesar de que el denunciante era D. Javier, un hombre. El día 3 de agosto de 2010, la **Juez XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** incoó la denuncia en las DPPA 369/2010 y se inhibió "a favor del Juzgado de Instrucción que por turno corresponda de Arganda del Rey". Cabe destacar que, como hemos visto los días 29 y 30 de julio y 2 de agosto, D. Javier en los dos primeros días y Dª Flora en el último, presentaron denuncias en el Juzgado nº 2 porque estaba de Guardia; por tanto, siendo rotativo semanalmente y en sentido ascendente por el número de juzgado, el día 3 de agosto estaba de guardia el mismo Juzgado nº 2 o, en todo caso, el Juzgado nº 3, **pero nunca correspondía el Juzgado nº 1 que, sin embargo, recibió ilegalmente este procedimiento.** Como está acreditado en la documentación judicial aportada en esta denuncia, el Juzgado nº 1, no volvió a estar de guardia hasta el 15 de septiembre de 2010.*

*Además, **en este Juzgado nº 1 no había ningún procedimiento incoado,** mientras en varios Juzgados de Instrucción sí habían procedimientos, como hemos visto. Recordemos que en este mismo día, la Juez del Juzgado nº 2 también se inhibió al mismo Juzgado de Instrucción nº 1, el más colapsado de España. Curiosamente todos ellos fueron unidos al mismo procedimiento: DPPA 1242/2010 que veremos a continuación.*

*La realidad es que no existía razón para acordar estas inhibiciones, más que la intención de perjudicar a mis representados. **Probablemente el personal de este Juzgado Decano remitió la denuncia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer con la intención de demorar la remisión al Juzgado de Instrucción nº 1 para***

que ya estuviera abierto un procedimiento por las denuncias que allí fueron interpuestas por estar en funciones de Guardia.

2.- El 27 de septiembre de 2013, D^a María Flora y D. Francisco Javier enviaron escrito al Juzgado Decano con el siguiente contenido:

Solicitamos su colaboración para esclarecer un conflicto, inicialmente familiar y, posteriormente, también institucional.

Inicialmente necesitamos información sobre el número de expediente y juzgado donde se tramitaron o están tramitando los siguientes asuntos:

1.- *Nuestras denuncias posteriores al 15 de enero de 2011. Requerimos estas denuncias para complementar las actuaciones judiciales originadas y, para aportarlas a nuevas actuaciones judiciales.*

2.- *Denuncia de 2010 de XXXXXXXXXXXXXXXX contra Francisco Javier por quebrantamiento de condena, presentada, posiblemente en el cuartel de la Guardia Civil en Rivas-Vaciamadrid que originó que le tomaran declaración en un juzgado de Madrid por exhorto. Es un procedimiento distinto de otros dos por falso quebrantamiento de condena que se tramitaron en el DPA 1416/2010 del Juzgado nº6 y en el DPA 1433/2010 del Juzgado nº7. Javier requiere esta información también para eliminar sus improcedentes antecedentes policiales.*

3.- *Denuncia o atestado por una presunta falta de hurto cometida el 1 de enero de 2011 contra los dos, según dice la Guardia Civil, por lo que es probable que alrededor de esa fecha la Guardia Civil de Rivas-Vaciamadrid presentara un atestado, sin descartar que alguien presentara una denuncia falsa.*

El Juzgado no respondió.

3.- El día 27 de marzo de 2014, D^a Flora envió un escrito por correo administrativo con el siguiente contenido:

El pasado 17 de marzo de 2014 envié por correo administrativo una denuncia contra XXXXXXXXXXXXXXXX, les solicito que me informen del número de juzgado en el que recayó la misma, por el sistema de reparto aleatorio.

El Juzgado nunca respondió.

7.- El 27-2-2015, fueron registradas en este Juzgado de Instrucción nº 7 como DPPA 524/2015 sobre "Otros delitos" (folio 0).

8.- El procedimiento fue incoado por la Juez XXXXXXXXXXXX, mediante auto el 23-3-2015 (folios 31 y 32), donde se cometen las siguientes irregularidades:

1.- La Juez incoa DPPA, a pesar de su falta de competencia porque sólo la Audiencia Provincial de Madrid era competente (punto 4) y porque la inhibición del Juzgado de Madrid era nula de pleno derecho, según se ha relatado en los puntos 3 y 4.

2.- La Juez no dispuso que se remitiera su auto a los denunciados, con la evidente intención dolosa de evitar que pudieran recurrirlo, dejándolos en indefensión. En la parte dispositiva del auto referido de inhibición se decía: "Notifique esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas". Es evidente que esta opacidad tiene la intención dolosa de vulnerar el derecho de los

denunciantes a recurrirla. Cabe destacar que la instructora ya sabía que el Juzgado de Madrid también había incurrido en esta irregularidad.

9.- Mediante auto del 27-4-2015 (folios 42 a 45) la Juez sobreseyó la denuncia, cometiendo las siguientes irregularidades:

1.- En el primer fundamento jurídico se dice: *“como ya ha puesto de manifiesto la Audiencia Provincial en el referido auto, también se imputan hechos a varios jueces y fiscales de este partido judicial, en concreto en el apartado 3.2, folio 8 de la denuncia. En relación a este apartado de la denuncia, procede acordar el archivo del mismo por considerar que no reúne los requisitos de procedibilidad exigidos legalmente.”*. La Audiencia Provincial no dijo que procediera el archivo de la causa contra los jueces y fiscales por falta de competencia funcional, sino que no podía admitirse a trámite. Pues bien, la Juez no acuerda la no admisión a trámite del referido *“apartado 3.2”* y, por tanto, lo juzga sin competencia, acordando su *“sobreseimiento provisional y el archivo de la presente causa”*.

2.- En el segundo fundamento jurídico la Juez hace referencia a dos DPPA anteriores, concretamente las 1619/2010 y las 464/2013, vistas con anterioridad en este documento. Continúa: *“De lo expuesto se deduce que los hechos objeto del presente procedimiento han sido objeto de estudio y decisión en otros procedimientos judiciales”*. Sin embargo, en la denuncia se diferencia sobre los hechos contenidos en estos dos procedimientos y los hechos nuevos, concretamente:

a) Denunciantes. Lógicamente el sobreseimiento de los delitos cometidos contra el Sr. Marzal no puede afectar a los delitos cometidos contra la Sra. Villar que no era denunciante en las DPPA 1619/2010 ni en las DPPA 464/2010. Por tanto, ninguno de los delitos contenidos en la denuncia pueden considerarse COSA JUZGADA. La propia Juez refiere esta circunstancia en el segundo fundamento de derecho: *“Pues bien, nuevamente vuelve a plantear el Sr. Marzal Mercader, esta vez junto con Dª María Flor Villar Molina, una denuncia contra diversos agentes de la Guardia Civil”*

b) Hechos denunciados. En la denuncia (DPPA 524/2015) se denunciaron los siguientes hechos que no aparecían en la denuncia de las DPPA 464/2013:

1.- Actuaciones de *“Tenientes Jefe del Puesto de Arganda del Rey Alférez XXX y Capitán XXXXXXXXXXXXXXX”*, mientras en las DPPA 464/2013 sólo se denunciaba al Comandante Jefe por la detención ilegal del 2-9-2010.

2.- Actuaciones del Teniente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la Capitanía de Alcalá de Henares de quien no se hacía referencia alguna en las DPPA 464/2013 ni siquiera a los hechos.

3.- Actuaciones del teniente Jefe de Rivas. Se aporta nueva documentación sobre los hechos denunciados en las DPPAs anteriores y en dos informes de los días 23 y 24-4-2013.

4.- Actuaciones de los agentes que no habían sido denunciados en los dos DPPAs referidas con TIP XX, XXXXXXXXXXXXXXX, *“Todos ellos por hechos distintos de los denunciados en las DPPA 1619/2010 y 464/2013.”*

5.- En las DPPA 524/2015 se denuncian nuevos hechos de los días 21-4-2010, 27-4-2010, 25-7-2010, 28-7-2010, 25-8-2010 y el 2-9-2010, aportando nueva documentación.

6.- Se denuncian nuevos hechos acontecidos en nuevos días, concretamente: 23-2-2010, 16-4-2010, 18-6-2010, 25-6-2010, 19-8-2010, 13-10-2010 y 23-4-2013.

c) Delitos denunciados. En las DPPA 1619/2010 y DPPA 464/2013, no se hace referencia a los hechos propios ni a los delitos siguientes: injurias y calumnias, obstrucción a la justicia, maltrato de obra, delitos contra el derecho a la propia imagen, asociación ilícita (con particulares, entre personal del mismo cuartel, con otro cuartel y con jueces). Además se denuncian nuevos hechos constitutivos de delitos ya denunciados en los dos procedimientos anteriores.

d) Cabe recordar que las DPPA 1619/2010 fueron sobreseídas porque “al no ser los hechos constitutivos de infracción criminal”; por el contrario, los delitos de la querrela (DPPA 464/2013) están acreditados, de forma indiciaria por lo que **no pueden ser los mismos**.

3.- La Juez acuerda el “*sobreseimiento provisional y el archivo de la presente causa*”.

4.- Finaliza el auto ofreciendo la posibilidad de interponer “*recurso de reforma y/o apelación, en el plazo de TRES DIAS*”, acortando el plazo establecido en la ley para el recurso de apelación que es de cinco días.

10.- Es una característica habitual de los PEPDIs (Profesionales del Encubrimiento de la Presunta Delincuencia Institucional) falsear los hechos para después prevaricar por resolución injusta pareciendo lógica la resolución a la vista de los hechos descritos. Precisamente estas falsedades descaradas son la base del LCI (Lenguaje de la Corrupción Institucional) que utilizan habitualmente los PEPDIs y los PECIs (Profesionales del Encubrimiento de la Corrupción Institucional).

11.- Para que empiece a contar el plazo para que la resolución no pueda recurrirse y sea firme, por primera vez y a diferencia del PEPDI de Madrid y de su primer auto, esta PEPDI dispone:

Procédase a la notificación de la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes [...]

Esta vez omite a “demás partes **personadas**” porque hasta entonces interesaba la opacidad y tramitar la denuncia sin que los denunciados se enteraran, pero con este acuerdo, interesaba notificárselo para que prescriban los plazos, ¡Qué descaro! **¡Es una profesional de la evidente, pero presunta, delincuencia institucional sistémica!**

12.- Como en el procedimiento de la referida DENUNCIA CONTRA PRESUNTA TRAMA CRIMINAL JUDICIAL, la Juez anterior presentó escrito de abstención (folios 34 y 35), recayendo en la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid, donde resolvieron mediante auto nº 316/2015 del 13-4-2015 (folios 37 a 40).

13.- Resulta descarado que esta Sección 1ª resolviera el mismo día 13-4-2015 que la Sección 3ª resolvió la DENUNCIA CONTRA PRESUNTA TRAMA CRIMINAL JUDICIAL, máxime por cuanto varias secciones de la Audiencia Provincial llevan actuando de forma presuntamente criminal contra los denunciadores desde 2011 y encubriendo las presuntas actuaciones criminales de los Juzgados de Arganda del Rey. Concretamente las siguientes secciones: Sec 5ª por el Auto nº 4313/2013, Sec 6ª por el Auto nº 374/2011, Sec 7ª por el Auto nº 335/15 y Sec 16ª por sus Autos nº 393/13, nº 108/14 y nº 739/13. Si fuera necesario se aportará la descripción de los presuntos hechos criminales de estas resoluciones. Esta coordinación entre las dos Secciones de la Audiencia Provincial vulnera el principio constitucional de la independencia de los jueces y el derecho a contar con un juez imparcial. Precisamente este auto trata sobre la “*garantía de imparcialidad*” que ellos mismos vulneran descaradamente “a la española”.

14.- En los fundamentos de derecho de este auto nº 316/2015, se dice:

QUINTO.- La imparcialidad en el sentido del art. 6.1 del Convenio citado (STEDH 1-10-1982, asunto Piersack; 10-2-1983, asunto Albert y Le Compte; 26-10-1984, asunto Cubber; 24-5-1989, asunto Hauschildt; 22-6-1989, asunto Laugbarger; 23-5-1991, asunto Oberchlick; 27-8-1991, asunto Demicoli; 25-6-1992, asunto Thorgeir Thorgeirson; 24-2-1993, asunto Fey; 26-2-1993, asunto Padovani; 24-8-1993, asunto Nortier; 25-11-1993, asunto Holm; 22-4-1994, asunto Saraiva de Carvalho; 22-9-1994, asunto Debled; 28-9-1995, asunto Procola; 22.2.1996, asunto Bulut; 10-6-1996, asunto Pulla; 10-6-1996, asunto Thomann; 7-8-1996, asunto Ferrantelli y Santangelo; 25-2-1997, asunto Findlay; 25-2-1997, asunto Gregory; 26-8-1997, asunto De Haan; 29-8-1997, asunto Worm; 20-5-1998, asunto Gautrin; y 28-10-1998, asunto Castillo), se aprecia según una doble perspectiva; la subjetiva, consistente en intentar determinar la convicción personal del juez en un caso; y la objetiva, conducente a asegurarse de que existen suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima.

La imparcialidad personal del juez se presume, salvo prueba en contrario.

En la objetiva debe valorarse la concurrencia de hechos verificables que autoricen a sospechar de su falta de imparcialidad, teniendo en cuenta que las apariencias pueden revestir una gran importancia, pues lo que se encuentra en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables.

15.- Continuando con los fundamentos de derecho se dice:

SÉPTIMO.- En este caso se aducen las causas objetivas de abstención previstas en el art. 219.4 y 10 LOPJ, que son: “estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, [...]” y “tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”, respectivamente.

16.- Continuando con los fundamentos de derecho se dice:

OCTAVO.- La abstención no puede acogerse porque el auto de 13 de noviembre de 2014 del Juzgado de Instrucción nº 25 de Madrid por el que se acuerda la incoación de las diligencias previas nº 6041 no puede considerarse que implique la iniciación de procedimiento penal contra la Magistrada-Juez porque, además de desprenderse lo fue a efectos puramente formales para oír al Fiscal sobre la

competencia, incluso si se estimara que también fue de fondo sería una decisión nula de pleno derecho por falta de competencia al amparo del art. 238.1 en relación al Art. 73.3. b) LOPJ, [...]

Este fundamento no es compatible con el quinto fundamento (punto 14) y evidencia que las leyes españolas referidas vulneran el referido artículo 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, como gran parte de las leyes y de la jurisprudencia española. Resulta descarado que utilicen estos argumentos para rechazar la abstención de la Juez. Por otro lado, no es compatible el hecho de que los denunciantes y la propia Juez consideren que ésta no es imparcial, con la inadmisión de la abstención. A mayor abundamiento, la Audiencia Provincial no ha valorado los “hechos verificables” que se incluían en la referida denuncia contra la Juez. Cabe destacar que en la denuncia referida, **se imputaban presuntos delitos de encubrimiento y de cohecho a esta misma Juez por una querrela del recurrente contra la misma Guardia Civil. Obviamente los Magistrados de la Audiencia Provincial estaban forzando a la Juez para que volviera a encubrir las actuaciones policiales presuntamente criminales, resolviendo “a la española”.**

17.- Las magistradas tramitaron la abstención a pesar de que el procedimiento era ilegal y nulo de pleno derecho por lo expuesto anteriormente.

18.- El 5-6-2015, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el referido auto de inhibición del Juzgado de Madrid (antecedente 3º), donde se decía:

ALEGACIONES

PREVIA.- *No se ha notificado a esta parte este Auto, del que hemos tenido conocimiento de una forma irregular, produciéndose una indefensión. De hecho ha originado las DPPA 524/2015. La falta de notificación ha impedido que mis representantes hubieran evitado la remisión a los Juzgados de Arganda, con los perjuicios que ello conlleva.*

A continuación se incluía el referido apartado “**PREVIO.- SOBRE LA COMPETENCIA JUDICIAL**” (antecedente 3.1), añadiendo:

A pesar de este requerimiento previo, suficientemente fundamentado, el instructor se ha inhibido sin resolver este requisito previo sobre la competencia Judicial. Lo ha obviado sin siquiera hacer mención al mismo y se ha inhibido a favor de los referidos Juzgados de Arganda del Rey, vulnerando nuestro derecho fundamental a tener un juzgador independiente e imparcial. Según el denunciante Marzal:

Cabe pensar que el instructor se ha inhibido para evitar intervenir en un asunto que puede dejar en evidencia la referida y presunta delincuencia sistémica policial y judicial en Arganda del Rey o para informar a las corruptas autoridades policiales y judiciales de Arganda del Rey que han sido denunciadas.

Se añadía:

Mis mandantes me han exigido que incluya la recusación de varios Magistrados de la APM que han manifestado su animadversión por los denunciantes en los procedimientos señalados que forman parte del mismo conflicto. Concretamente los siguientes: Sec 1ª por su Auto nº 316/15, Sec 3ª por la Sentencia nº 305, Sec 5ª

Auto nº 4313/2013, Sec 6ª por el Auto nº 374/2011, Sec 7ª por el Auto nº 335/15, Sec 16ª por sus Autos nº 393/13, nº 108/14 y nº 739/13.

19.- El recurso de apelación recayó en la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Madrid, donde sus PEPDIs desestimaron el recurso mediante el auto nº 728/15 el 6-7-2015, Defendiendo la actuación del PEPDI de Madrid en los siguientes términos:

No podía haberlo hecho de otro modo a tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual será competente para la instrucción de las causas el Juez de Instrucción del partido en el que el delito se hubiere cometido. Y ello, a pesar de que los denunciante solicitaban en la denuncia que las diligencias se instruyeran en Madrid. Acceder a lo solicitado supondría la infracción del precepto antes citado, norma de derecho necesario y no susceptible de elusión por la mera voluntad de las partes.

Los PEPDIs falsean la realidad al omitir que esa misma Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal tiene todo un título dedicado a las cuestiones de competencia, concretamente: **“TITULO III DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCION Y DE LOS CONFLICTOS Y CUESTIONES DE COMPETENCIA”**. A mayor abundamiento, este título contiene el **“CAPITULO II De los conflictos de la competencia”**, cuyos primeros artículos disponen:

Artículo 42.

Los conflictos de competencia que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo, presidida por el Presidente y compuesta por dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno. Actuará como Secretario de esta Sala especial el de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 43.

Los conflictos de competencia, tanto positivos como negativos, podrán ser promovidos de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme, salvo que el conflicto se refiera a la ejecución del fallo.

Por tanto, **las leyes contemplan conflictos de competencia, los denunciante habían promovido este conflicto de competencia en su denuncia y el Juzgado de Madrid, como se pidió en la denuncia y se dijo en el recurso, debería haber resuelto la cuestión de competencia antes de entrar en el fondo de la cuestión.**

20.- En el auto, los PEPDIs continúan diciendo:

En lo que a los hechos ahora denunciados respecta, la instrucción por el Juzgado de Instrucción de Arganda que por turno corresponda no es incompatible con el aseguramiento de la imparcialidad del titular, cosa que tiene cauce procesal adecuado mediante el incidente de recusación, lo que es sobradamente conocido por los recurrentes, según se desprende del propio escrito de recurso, en el que se alude a las recusaciones promovidas respecto de los magistrados integrantes de seis secciones de esta Audiencia Provincial.

Los PEPDIs pretenden que el recurrente presente incidentes de recusación en cada uno de los Juzgados de Arganda del Rey. Los costes derivados y la demora en la resolución son una clara intimidación para que el recurrente desista.

21.- **Por lo antedicho en los antecedentes anteriores, cabe afirmar que la tramitación de esta denuncia tiene unas características (opacidad, incumplimiento de las leyes, vulneración de derechos, abuso de poder, encubrimiento de la presunta criminalidad, disuasión, intimidación y maltrato) más propias de una banda mafiosa que de un servicio público de un país democrático y España lo es, a pesar de sus malas leyes, pero no por su funcionamiento.**

22.- Es público y notorio, nacional e internacionalmente, que **en España es habitual el encubrimiento de la presunta criminalidad policial**. El propio TEDH tiene conocimiento de esta situación por las numerosas demandas recibidas por violencia policial encubierta por los fiscales, jueces y magistrados españoles. A mayor abundancia, en el **“SPAIN 2014 HUMAN RIGHTS REPORT. EXECUTIVE SUMMARY”**, del que se han hecho los medios españoles, se afirma que las autoridades políticas y las judiciales españolas suelen encubrir los asesinatos de los agentes policiales a los inmigrantes.

B) RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Una tramitación mafiosa de una denuncia es incompatible con el Estado de Derecho. Constituye el principio básico del Estado de derecho el artículo 9 de la Constitución, cuyo primer epígrafe está redactado de la siguiente forma:

Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Es evidente que todos los fiscales, jueces y magistrados intervinientes, han actuado contraviniendo varias leyes, con el objetivo mafioso de encubrir la presunta trama criminal policial.

A mayor abundamiento, la tramitación mafiosa de una denuncia **vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 de la CE) por crear indefensión y por incongruencia, conculcando el derecho a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE), así como el derecho a un juez independiente e imparcial**, definido por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en los siguientes términos:

La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos , nacida con ocasión de la aplicación del derecho a ser juzgado por un “Tribunal independiente e imparcial”, contenido en el Art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, por imperativo de lo dispuesto en el Art. 10.2 de nuestra Constitución ha de presidir la interpretación de las normas tuteladoras de los derechos fundamentales.

SEGUNDO.- Auto del 20-2-2015 de las DPPA 1283/2014 del Juzgado de Instrucción nº 50 de Madrid, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 de la CE) por crear indefensión y por incongruencia, conculcando el derecho a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE), a la igualdad ante la ley (art. 14), a un trato no degradante y no discriminatorio (art. 14 de la CE), así como el derecho a un juez independiente e imparcial (art. 10.2 de la CE, Art. 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos).

Como se anticipaba en los antecedentes del presente escrito, este auto es completamente contrario a derecho por lo siguiente:

1.- El Juez resuelve la tramitación de la denuncia sin tener competencia para ello por dos motivos: 1) Debido a los delitos denunciados, la pena de algunos de los denunciados superan los nueve años y, por tanto, es la Audiencia Provincial el único órgano judicial para juzgarlo; 2) El Juez no resuelve la cuestión previa de competencia promovida en la propia denuncia. Esta falta de competencia hace que el auto sea nulo de pleno derecho, conculcando las **garantías jurídicas**.

2.- El Juez dispone la inhibición a favor de los Juzgados de Arganda del Rey, perjudicando notablemente al recurrente, puesto que en la cuestión previa de competencia se decía que en esos Juzgados llevaba cinco años sin derechos, documentándolo con la denuncia contra las autoridades judiciales de todos los Juzgados de Arganda del Rey desde 2010. Si los denunciados no fueran particulares o los denunciados no fueran autoridades policiales, el Juez no habría realizado un acuerdo contrario a derecho; por tanto, se produce un trato desigual ante la ley por **discriminación**, y un **trato degradante y tortura** por el abuso de su poder, amparado en la opacidad judicial española que, en este caso, incluye a su Juzgado y a los referidos Juzgados de Arganda.

3.- El Juez deja en **indefensión** al recurrente, al excluirle de las partes a notificar, acordando que se notificara “a las *partes personadas*” en lugar de “a las partes” que incluiría a los denunciados.

4.- El Juez acuerda la inhibición a los Juzgados de Arganda cuando fuera firme la resolución. La resolución nunca será firme hasta que sea notificada a los denunciados, en cuyo caso si pasa el plazo de recurrirla será firme o si es recurrida y la Audiencia Provincial desestima el recurso también será firme. Jurídicamente es un acuerdo incongruente que deja en **indefensión** al recurrente; en realidad, es un acuerdo mafioso para remitir las actuaciones a los Juzgados de Arganda del Rey y vuelvan a encubrir la actuación policial como hicieron dos veces en los procedimientos cuyos testimonios se aportaron a la denuncia de estas DPPA.

5.- Todos los hechos anteriores evidencian que el Juez es un PEPDI, vulnerando, objetiva y subjetivamente, el derecho a un **juez autónomo e imparcial**.

TERCERO.- Auto del 23-3-2015 de las DPPA 524/2015 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Arganda del Rey, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 de la CE) por crear indefensión, conculcando el derecho a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE), a la igualdad ante la ley (art. 14), a un trato no degradante y no discriminatorio (art. 14 de la CE), así como el derecho a un juez independiente e imparcial (art. 10.2 de la CE, Art. 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos).

Como se anticipaba en los antecedentes del presente escrito, este auto es completamente contrario a derecho por lo siguiente:

1.- Como en el caso anterior, la Juez resuelve la tramitación de la denuncia sin tener competencia para ello por dos motivos: 1) Debido a los delitos denunciados, la pena de algunos de los denunciados superan los nueve años y, por tanto, es la Audiencia Provincial el único órgano judicial para juzgarlo; 2) El Juez no resuelve la cuestión previa de competencia promovida en la propia denuncia. Existe una tercera causa de incompetencia, ya que el Juzgado de Madrid no había resuelto la cuestión previa de competencia, por lo que debería haber devuelto las actuaciones al Juzgado de Madrid. Esta falta de competencia hace que el auto sea nulo de pleno derecho, conculcando las **garantías jurídicas**.

2.- Como en el caso anterior, la Juez deja en **indefensión** al recurrente, al excluirle de las partes a notificar, acordando que se notificara “a las *partes personadas*” en lugar de “a las partes” que incluiría a los denunciados.

3.- Como en el caso anterior, si los denunciados no fueran particulares o los denunciados no fueran autoridades policiales, el Juez no habría realizado un acuerdo contrario a derecho; por tanto, se produce un trato desigual ante la ley por **discriminación**, y un **trato degradante y tortura** por el abuso de su poder, amparado en la opacidad judicial española que, en este caso, incluye a su Juzgado y a los referidos Juzgados de Arganda.

4.- Todos los hechos anteriores evidencian que la Juez es una PEPDI, vulnerando, objetiva y subjetivamente, el derecho a un **juez autónomo e imparcial**. A mayor abundamiento, la Juez estaba denunciada por la tramitación de una querrela del recurrente contra algunos de los denunciados en esta denuncia cuya tramitación originó los autos recurridos, concretamente las DPPA 464/2013. En dicha denuncia se aportaba testimonio completo de estas DPPA 464/2013; por tanto, evidencia de la presunta prevaricación de la Juez, del presunto encubrimiento de la referida trama y el presunto cohecho de la Juez.

CUARTO.- Auto nº 316/2015 del 13-4-2015 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 de la CE) por crear indefensión y por incongruencia, conculcando el derecho a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE), a la igualdad ante la ley (art. 14), a un trato no degradante

y no discriminatorio (art. 14 de la CE), así como el derecho a un juez independiente e imparcial (art. 10.2 de la CE, Art. 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos).

Como se anticipaba en los antecedentes del presente escrito, este auto es completamente contrario a derecho por lo siguiente:

1.- Como en el caso de los anteriores, la Audiencia Provincial de Madrid resuelve un procedimiento que era nulo de pleno derecho, conculcando las **garantías jurídicas**, aumentando la **indefensión**.

2.- El auto es **incongruente**, porque refiere la jurisprudencia del TEDH y resuelve contra la misma porque, como se ha dicho en el auto anterior: la Juez estaba denunciada por la tramitación de una querrela del recurrente contra algunos de los denunciados en esta denuncia cuya tramitación originó los autos recurridos, concretamente las DPPA 464/2013. En dicha denuncia se aportaba testimonio completo de estas DPPA 464/2013; por tanto, evidencia de la presunta prevaricación de la Juez, del presunto encubrimiento de la referida trama y el presunto cohecho de la Juez.

3.- Como en el caso de los anteriores, si los denunciados no fueran particulares o los denunciados no fueran autoridades policiales, el Juez no habría realizado un acuerdo contrario a derecho; por tanto, se produce un trato desigual ante la ley por **discriminación**, y un **trato degradante y tortura** por el abuso de su poder y de todos los anteriores PEPDIs, amparados en la opacidad judicial española que, en este caso, incluye a su Juzgado, al referido Juzgado de Madrid , a la Fiscalía y la Audiencia Provincial de Madrid.

4.- Con este auto, la PEPDI acredita que no era una **Juez independiente e imparcial**.

QUINTO.- Auto del 27-4-2015 de las DPPA 524/2015 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Arganda del Rey, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 de la CE) por crear indefensión y por incongruencia, conculcando el derecho a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE), a la igualdad ante la ley (art. 14), a un trato no degradante y no discriminatorio (art. 14 de la CE), así como el derecho a un juez independiente e imparcial (art. 10.2 de la CE, Art. 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos).

Como se anticipaba en los antecedentes del presente escrito, este auto es completamente contrario a derecho por lo siguiente:

1.- Por segunda vez, la Juez resuelve sin tener competencia para ello. Esta falta de competencia hace que el auto sea nulo de pleno derecho, conculcando las **garantías jurídicas**.

2.- El auto es **incongruente**, porque se basa en un fundamento de derecho falso, como se expuso en el fundamento de hecho 9.2; por tanto, el “*sobreseimiento provisional y el archivo de la presente causa*”, es injustificado. Esta descarada injusticia, derivada del evidente y presunto cohecho, supone un **trato degradante y una tortura** por el abuso de su poder.

3.- Finaliza el auto ofreciendo la posibilidad de interponer “*recurso de reforma y/o apelación, en el plazo de TRES DIAS*”, acortando el plazo establecido en la ley para el recurso de apelación que es de cinco días, suponiendo una nueva **indefensión** que conculca las **garantías jurídicas**.

SEXTO.- Auto nº 728/15 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Madrid, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 de la CE) por crear indefensión y por incongruencia, conculcando el derecho a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE), a la igualdad ante la ley (art. 14), a un trato no degradante y no discriminatorio (art. 14 de la CE), así como el derecho a un juez independiente e imparcial (art. 10.2 de la CE, Art. 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos).

Como se anticipaba en los antecedentes del presente escrito, este auto es completamente contrario a derecho por lo siguiente:

1.- Como en el caso de los anteriores, y por segunda vez, la Audiencia Provincial de Madrid resuelve un procedimiento que era nulo de pleno derecho, conculcando las **garantías jurídicas**, aumentando la **indefensión**, el **trato degradante** y el abuso institucional (**tortura**) hacia el recurrente.

2.- El auto es **incongruente**, porque es contrario a derecho, concede la competencia al Juzgado de Madrid sin resolver la cuestión de competencia recurrida por la omisión de la misma en la primera instancia. Esta incongruencia deja en **indefensión** al recurrente que ve como su denuncia es encubierta de una forma descaradamente ilegal e inconstitucional.

3.- Como en el caso de los anteriores, si los denunciados no fueran particulares o los denunciados no fueran autoridades policiales, los Magistrados no habrían realizado un acuerdo contrario a derecho; por tanto, se produce un trato desigual ante la ley por **discriminación**, y un **trato degradante y tortura** por el abuso de su poder, amparado en la opacidad judicial española que, en este caso, incluye a todos los anteriores.

4.- Con este auto, los Magistrados de la Audiencia Provincial conculcaron el derecho a un **Tribunal independiente e imparcial**, tanto por su propia actuación como por validar la mafiosa tramitación en los dos Juzgados y la otra Sección de la Audiencia Provincial de Madrid.

C) AMPARO QUE SE FORMULA

PRIMERO.- En relación a los autos anteriores:

1º) que se declaren vulnerados los derechos fundamentales del recurrente a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE); a la dignidad personal (art. 10.1 de la CE); a la igualdad ante la ley, a un trato no degradante y no discriminatorio (art. 14 de la CE); a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 CE) y a un juez/tribunal independiente e imparcial (art. 10.2 de la CE, Art. 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos).

2º) que se restablezca al mismo en su derecho, debiendo a tal fin, declarar la nulidad de todos los procedimientos, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de haberse dictado la primera de las resoluciones judiciales mencionadas para que se pronuncie sobre la cuestión previa de competencia.

D) JUSTIFICACIÓN DEL INTERES CONSTITUCIONAL.

El interés constitucional deriva de los siguientes motivos:

1.- Para tratar de evitar la práctica habitual de encubrir las actuaciones policiales presuntamente criminales porque esta mala práctica está haciendo crecer la delincuencia policial.

2.- Se han vulnerado, constantemente, varios derechos constitucionales en la tramitación del derecho anterior, por lo que se hace necesario un reproche constitucional que corrija la actitud de estos funcionarios que, habitualmente, incumplen varios preceptos constitucionales debido a su prioridad de encubrir este tipo de criminalidad. Lógicamente si el Tribunal Constitucional permite que los fiscales, jueces y magistrados vulneren los derechos fundamentales, España tendría un sistema judicial mafioso, un Estado policial y un Estado de derecho disfuncional.

3.- Los Jueces y Magistrados han tenido un proceder más propio de una banda mafiosa (opacidad, incumplimiento de las leyes, vulneración de derechos, abuso de poder, encubrimiento de la presunta criminalidad, disuasión, intimidación y maltrato) que de un servicio público de una sociedad democrática y España lo es por sus leyes, aunque no por su funcionamiento. ¿Esto es lo que quiere el Tribunal Constitucional?

Por tanto, este recurso tiene una “especial trascendencia constitucional” por su *“importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general*

eficacia, para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales, así como para evitar la deriva hacia la corrupción del sistema judicial”.

E) PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO Y CUMPLIMIENTO DE SUS PRESUPUESTOS PROCESALES.-

I.- Los derechos cuya violación denuncio son de los protegidos por este Recurso de Amparo Constitucional, según lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Constitución Española y el artículo 41.1 de la L.O.T.C., pues están expresamente recogidos, o en su contenido deben considerarse incluidos, en los artículos 9.3, 14, 24.1, 24.2 y 10.2 de la Constitución Española, amparando este último al artículo 6.1 de la Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

II.- El recurrente está legitimado en esta causa por haber sido parte en el proceso judicial del que deriva el presente recurso de amparo (artículo 46.1.b) LOTC).

III.- Al imputarse las violaciones constitucionales a un acto procedente de un Órgano Judicial, esta parte ha acreditado que se han agotado los recursos utilizables en vía judicial (artículo 44.1.a) de la L.O.T.C.), puesto que la sentencia de la Audiencia Provincial no es recurrible.

IV.- El Recurso de Amparo se presenta dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del auto de fecha 6 de julio de 2015 (artículo 44.2 de la L.O.T.C.). En cuanto a los demás autos, no cabía recurrirlos por falta de notificación, salvo el que fue recurrido originando el último auto.

V.- Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49.1 y 85.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al haber expuesto con la debida claridad los hechos de esta reclamación, así como su fundamentación jurídica, haberse concretado qué derechos se han violado y establecido claramente cuáles son las pretensiones formuladas en este recurso, así como, haberse justificado el interés constitucional del presente recurso.

VI.- Se acompañan los documentos previstos en el artículo 49.2.b) y 3 de la L.O.T.C.

Auto del 20-2-2015, Auto del 23-3-2015, Auto nº 316/2015 del 13-4-2015, Auto del 27-4-2015 y Auto nº 728/15 del 6-7-2015 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Madrid.; así como tantas copias del recurso y de los referidos documentos interesados en dicho precepto legal como partes hay en este procedimiento.

VII.- Finalmente queda dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 81 de la L.O.T.C. Respecto de la representación procesal, para lo que **se solicita que se oficie al Colegio de**

Abogados de Madrid para que tramite la justicia gratuita, designe abogado de oficio y oficio al Colegio de Procuradores para que designe procurador de oficio, de forma que oficialicen este recurso sin realizar modificaciones, salvo que sean consultadas y aprobadas por el recurrente.

Por todo ello, e interesando se dé vista de estas actuaciones al Ministerio Fiscal,

SOLICITO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que, habiendo por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, todo ello con sus copias, se sirva admitirlo en mi nombre, teniendo por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra los referidos autos.

Teniéndome por comparecido y parte recurrente, acordando su tramitación conforme a Ley, y dictando en su día sentencia estimatoria por la que otorgando el amparo solicitado, se declare:

PRIMERO.- En relación al Auto del 20-2-2015 de las DPPA 1283/2014 del Juzgado de Instrucción nº 50 de Madrid.

1º) que se declare vulnerado el derecho del recurrente a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE); a la dignidad personal (art. 10.1 de la CE); a la igualdad ante la ley, a un trato no degradante y no discriminatorio (art. 14 de la CE); a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 CE) y a un juez/tribunal independiente e imparcial (art. 10.2 de la CE, Art. 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos)..

2º) que se restablezca al mismo en su derecho, debiendo a tal fin, declarar la nulidad de este auto y con ello de todas las actuaciones posteriores.

SEGUNDO.- En relación al Auto del 23-3-2015 de las DPPA 524/2015 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Arganda del Rey.

1º) que se declare vulnerado el derecho del recurrente a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE); a la dignidad personal (art. 10.1 de la CE); a la igualdad ante la ley, a un trato no degradante y no discriminatorio (art. 14 de la CE); a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 CE) y a un juez/tribunal independiente e imparcial (art. 10.2 de la CE, Art. 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos)..

2º) que se restablezca al mismo en su derecho, debiendo a tal fin, declarar la nulidad de este auto y con ello de todas las actuaciones posteriores.

TERCERO.- En relación al Auto nº 316/2015 del 13-4-2015 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

1º) que se declare vulnerado el derecho del recurrente a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE); a la dignidad personal (art. 10.1 de la CE); a la igualdad ante la ley, a un trato no degradante y no discriminatorio (art. 14 de la CE); a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 CE) y a un juez/tribunal independiente e imparcial (art. 10.2 de la CE, Art. 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos)..

2º) que se restablezca al mismo en su derecho, debiendo a tal fin, declarar la nulidad de este auto y con ello de todas las actuaciones posteriores.

CUARTO.- En relación al Auto del 27-4-2015 de las DPPA 524/2015 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Arganda del Rey.

1º) que se declare vulnerado el derecho del recurrente a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE); a la dignidad personal (art. 10.1 de la CE); a la igualdad ante la ley, a un trato no degradante y no discriminatorio (art. 14 de la CE); a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 CE) y a un juez/tribunal independiente e imparcial (art. 10.2 de la CE, Art. 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos)..

2º) que se restablezca al mismo en su derecho, debiendo a tal fin, declarar la nulidad de este auto y con ello de todas las actuaciones posteriores.

QUINTO.- En relación al Auto nº 728/15 del 6-7-2015 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

1º) que se declare vulnerado el derecho del recurrente a las garantías jurídicas (art. 9.3 de la CE); a la dignidad personal (art. 10.1 de la CE); a la igualdad ante la ley, a un trato no degradante y no discriminatorio (art. 14 de la CE); a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 24.2 CE) y a un juez/tribunal independiente e imparcial (art. 10.2 de la CE, Art. 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos)..

2º) que se restablezca al mismo en su derecho, debiendo a tal fin, declarar la nulidad de este auto y con ello de todas las actuaciones posteriores.

Por ser de Justicia y de cumplimiento legal que pido desde ~~2015~~ a 23 de julio de 2015.

Francisco Javier Marzal Mercader
DNI nº 693624J
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX